



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 368 - 2015.GR.APURIMAC/GR.

Abancay; 29 ABR. 2015

VISTO:

La solicitud del administrado **IVAN ABDIAS ZUZUNAGA VILCHEZ**, sobre **DESNATURALIZACION DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS**, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado señala que, ha ingresado a laborar en el Gobierno Regional de Apurímac, desde el 01 de marzo del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, habiendo acumulado **UN (01) AÑO, NUEVE MESES (09)** de labores reales y efectivos, en su condición Abogado en la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, Abogado III y por último como Abogado de Campo. Así mismo señala el administrado que, los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac desde el 01 de marzo del 2013 son exclusivamente Contrato Administrativo de Servicios-Cas, y que estos tienen naturaleza de permanentes. **Y por lo tanto solo puede ser despedido por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276.** Y con fines de corroborar su demanda, presenta como medios de prueba, diferentes contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, indicando que, son medios de sustento, que avalan su pretensión para que, se le pueda considerar como **SERVIDOR A PLAZO INDETERMINADO**, de la entidad demandada. También señala que, su pedido se halla amparado, con lo dispuesto por el Artículo N° 1° de la Ley N° 24041. indicando **"habiendo acumulado más de un año realizando labores de naturaleza permanente"** y por ello tiene la protección establecido en el Artículo N° 27° de la Constitución Política del Estado;

Que a efectos de resolver el presente expediente se debe analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo y en principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber **¿Qué se entiende por desnaturalización?**, de manera muy didáctica los autores **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: **"...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B". (el subrayado es nuestro).** Y que con fines de determinar si



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



es procedente el pedido del administrado Ivan Abdias Zuzunaga Vilchez, también tendremos en cuenta el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**. Este principio es muy conocido, en virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio se aplicaría, en caso se quiera demostrar la desnaturalización de un contrato modal, en los siguientes casos, verbigracia: si el trabajador se le contrata para laborar un cargo y labora otro totalmente distinto; si labora antes de firmar el contrato modal;

Que, por otro lado también con fines de establecer la procedencia del pedido de Ivan Abdias Zuzunaga Vilchez, tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1380-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de junio al 31 de julio del 2013, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 2278-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de octubre al 31 de diciembre del 2013, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 324-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 03 de enero al 28 de febrero del 2014, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 709-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de marzo al 30 de abril del 2014, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1243-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de mayo al 30 de junio del 2014, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1732-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 al 31 julio del 2014, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 2002-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha de fecha 01 de agosto al 31 de octubre del 2014, **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 2477-2014-GR.APURIMAC/GG** de fecha 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2014. Y del análisis de estos contratos se desprende que estos CONTRATOS son de naturaleza temporal conforme se desprende de su Cláusula Sexta de estos;

Que, así mismo el administrado señala que su petición se encuentra dentro de los alcances de la **Ley N° 24041, que establece: Art. 1.-** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley. El mismo que se contrapone con lo dispuesto en el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada;**

Y finalmente tendremos en cuenta lo estipulado por los artículos 4°, 53, 74 y 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en un texto único aprobado por



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la LCPL), disponen: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto o modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Y el artículo 53° prevé que: Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Así mismo el artículo 74° señala que: Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichas límites. ¹ En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversas contrataciones bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años. ² Finalmente tendremos en cuenta lo indicado por el **DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM y D.S. 065-2011 que reglamenta la Ley N° 1057**, sobre a Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la duración de los contratos. Así como lo dispuesto por el **D.S. 90-PCM.**, en donde se establece la incorporación a la carrera administrativa. A ello debemos añadir que, el recurrente nunca ha sido sometido a evaluación de méritos, sino contratado administrativamente, en forma directa sin previo concurso alguno;

Que, así mismo se debe tener en cuenta que, la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por**

¹ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactados, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."

², respecto al ingreso a la administración pública, la misma que debe realizarse mediante concurso obligatorio, estatuido en el: Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Debiendo recalcar que lo establecido por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, no es aplicable en sede administrativa, por cuanto, este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria. Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo, por lo que la pretensión del recurrente, sobre desnaturalización de sus contratos administrativos de servicios; que han sido considerados como medios de prueba, a efectos de que sean considerados como contratos de trabajo, a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 y D.S N° 005-90-PCM, no tiene los sustentos necesarios para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que, esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada, teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente, las que sirven como fundamento de derecho;



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DEL ADMINISTRADO IVAN ABDIAS ZUZUNAGA VILCHEZ, SOBRE DESNATURALIZACION DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Mag. **WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR.
AHZB/DRAL.
EPQ/ABOG.